

UNIVERSIDAD CATÓLICA "ANDRÉS BELLO"
DIRECCION GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

LA ORALIDAD EN EL JUICIO CIVIL Y PENAL
Referencia a la Audiencia Oral y Pública
Semejanzas y Diferencias

Trabajo Especial de Grado, para
optar al Grado de Especialista en
Derecho Procesal.

Autor: **Brady Fermín Arámbulo T.**

Tutor: **Dr. Víctor Ramón Gil Valera**

Caracas, Diciembre - 2001

**UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL**

LA ORALIDAD EN EL JUICIO CIVIL Y PENAL
Referencia a la Audiencia Oral y Pública
Semejanzas y Diferencias

Autor: Brady Fermín Arámbulo Torres.

Trabajo Especial de Grado de Especialización en Derecho
Procesal, aprobado (a) en nombre de la Universidad Católica "Andrés
Bello", por el jurado abajo firmante, en la ciudad de Caracas a los
_____ días del mes de _____ de 2002.

Nombres y Apellidos
C.I.

Nombres y Apellidos
C.I.

Nombres y Apellidos
C.I.

UNIVERSIDAD CATÓLICA "ANDRÉS BELLO"
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

LA ORALIDAD EN EL JUICIO CIVIL Y PENAL
Referencia a la Audiencia Oral y Pública
Semejanzas y Diferencias

APROBACIÓN DEL ASESOR

En mi carácter de Asesor de Trabajo Especial de Grado, presentado por el ciudadano abogado **BRADY FERMÍN ARÁMBULO TORRES**, titular de la cédula de identidad N° V.- 3.368.685, para optar al Grado de Especialista en Derecho Procesal, cuyo título es **LA ORALIDAD EN EL JUICIO CIVIL Y PENAL, Referencia a la Audiencia Oral y Pública, Semejanzas y Diferencias**, es por lo que considero que dicho Trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación por parte del Jurado examinador que se designe.

En la ciudad de Caracas, a los días del mes de Diciembre del año 2001

Dr. Víctor Ramón Gil Valera
C.I. V.-

DEDICATORIA

A mi hija María Gabriela,
conciencia crítica de mis afanes
muestra evidente del amor de Dios.

A mi siempre recordado viejo,
donde quiera que se encuentre
fue un verdadero privilegio haberlo
tenido como Padre.

Al Padre Pérez-Llantada,
alma y vida de estos Cursos de Postgrado
quien a pesar de mi reticencia, siempre me
insistió en que tomara esta Especialidad,
¡ Que suerte haberlo conocido !

AGRADECIMIENTO

A mi esposa Myriam,
verdadero artífice de mi crecimiento profesional
difícilmente habrá tiempo suficiente para poderle
agradecer lo que ha hecho por mí.

A mi buen amigo Víctor Gil Valera,
competente Abogado y Profesor Universitario
por prestar su nombre para llevar a cabo
este modesto trabajo.

ÍNDICE

	Pág.
DEDICATORIA.....	iv
AGRADECIMIENTO.....	v
RESUMEN.....	ix
INTRODUCCIÓN.....	10
CAPÍTULO I	
ASPECTOS GENERALES DE LA ORALIDAD EN VENEZUELA.....	14
Conceptualización de la Oralidad.....	14
Antecedentes en el Juicio Civil.....	16
Antecedentes en el Juicio Penal.....	20
Finalidad de la Oralidad en el Proceso Civil y Penal	24

CAPITULO II

FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

DE LA ORALIDAD EN VENEZUELA..... 29

En el Proceso Civil..... 31

En el Proceso Penal.....34

CAPITULO III

ANALISIS COMPARATIVO DE LA ORALIDAD EN

LA AUDIENCIA ORAL.....40

Semejanzas en el Juicio Civil40

En el Juicio Penal.....43

Diferencias entre ambos procesos.....47 .

CAPITULO IV

SITUACIÓN ACTUAL DEL JUICIO ORAL EN

VENEZUELA..... 52

Factibilidad de la Oralidad en el Juicio Civil..... 52

Perspectivas de la Oralidad en el Proceso Penal..... 55

CONCLUSIONES59

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS62

UNIVERSIDAD CATÓLICA "ANDRÉS BELLO"
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

LA ORALIDAD EN EL JUICIO CIVIL Y PENAL

Referencia a la Audiencia Oral y Pública
Semejanzas y Diferencias

Autor: Brady Fermín Arámbulo T.
Asesor: Dr. Víctor Gil Valera
Caracas, Diciembre - 2001

RESUMEN

La presente investigación monográfica, intitulada "La Oralidad en el Juicio Civil y Penal", con especial referencia a la Audiencia o Debate Oral, sus semejanzas y diferencias en esa etapa procesal, se circunscribe a la especulación teórica de ese procedimiento en el campo civil, con los logros aportados por la oralidad en la jurisdicción penal, acerca de la posibilidad de éxito que ésta tendría, de adoptarse plenamente en todo el proceso civil, siendo que en la actualidad, tal procedimiento adquiere rango constitucional como lo consagra el artículo 257 de la Constitución de 1.999.

Ello condujo a que por vía de una investigación documental y bibliográfica se elaborara una proposición fáctica que coadyuve un buen desempeño del juicio oral civil, tomando como referencia lo realizado hasta ahora en la oralidad del proceso penal. Como Objetivo General se consideró establecer la probabilidad de la oralidad en el proceso civil, tomando en cuenta que existe el procedimiento como tal en el título XI "De los Procedimientos Especiales" del Código de Procedimiento Civil, en el que se pautan los supuestos contenidos en el artículo 859 eiusdem, referente a la realización del juicio oral. Como Objetivo Específico, se consideró establecer las semejanzas y diferencias entre ambos procesos durante la fase de la audiencia oral, y a través de ésta última, la posibilidad práctica de la oralidad en el Procedimiento Civil dada su existencia en la norma adjetiva señalada.

Descriptor: Oralidad, Debate o Audiencia Oral, Proceso Civil, Proceso Penal.

INTRODUCCIÓN

La explosión de la litigiosidad en Venezuela, traducida en el aumento exponencial de los asuntos judiciales que diariamente ingresan a los diferentes despachos judiciales, hizo colapsar la administración de justicia, lenta de por sí, que diariamente clamaba por oportuna respuesta a la solución de sus casos, esto que sucedía en la justicia civil, era aún más complejo en el sistema penal, agravado por las imágenes que a través de los medios de comunicación se hacía de nuestro régimen penitenciario.

Todo ello tradujo, que el todavía Congreso Nacional, en un proceso de consulta relativamente breve procedió a sancionar convirtiéndolo en Ley de la República El Código Orgánico Procesal Penal, instrumento éste que contó con apoyo económico de organismos multilaterales como el Banco Mundial, con el objeto de la adecuación e implementación del Procedimiento Acusatorio Penal, que ya en algunos Países de América Latina lo habían aprobado tomando algunas estructuras del sistema anglosajón y escabinado alemán.

A la par que se iniciaba la reforma en la administración de justicia penal, avanzaba un proceso político que terminó por aprobar una nueva Constitución Nacional denominada "La Bolivariana", donde se instituiría la

oralidad en todo el sistema procesal venezolano, recogido en el artículo 257 de la recién aprobada Carta Magna que refiriéndose a la justicia y al proceso, define a éste último como el instrumento fundamental para la realización de la primera, valiéndose de un procedimiento oral, público y breve, evitándose el obviar administrar justicia, con ocasión de formalidades no esenciales omitidas. Con lo anterior, queda decretado el uso de la oralidad para todos y cada uno de los procedimientos existentes en los diferentes procesos judiciales incoados en el país. De implementarse la oralidad en la justicia civil se unificaría todo el sistema procesal, haciéndose más eficaz el acto de administrar justicia, reduciéndose considerablemente los lapsos y los tiempos procesales influyendo en mayor y mejor productividad de las decisiones, que a su vez redundarán en una mejor percepción del usuario del servicio judicial.

En ése sentido, la experiencia del Código Procesal Penal ha sido aleccionadora, porque el acto de hacer justicia en el campo penal imponía mas riesgos y costos, tratándose de la justicia del hombre mismo, que la propia administración de justicia en el campo del comercio y de los bienes, donde ésta lleva implícita más elementos de pruebas documentales y registrales, que disposición histriónica y de oratoria como es el caso de la justicia penal, además que con la extensión de la normativa del Título XI Primera Parte del Libro Cuarto, artículos 859 al 880 del Código de

Procedimiento Civil al resto de las materias allí existentes, así como la ampliación de la cuantía, constituirían en sí la apertura de la oralidad en el juicio civil, sin los cuantiosos e ingentes recursos que por concepto de erogación para sedes y formación de funcionarios judiciales, policiales y del Ministerio Público hubo de destinarse para poner en marcha el sistema acusatorio penal.

La investigación pretende demostrar, la viabilidad de la puesta en marcha de la oralidad en el campo civil, con el argumento o pretexto ya existente o real de lo acontecido en la jurisdicción penal, en virtud que en lo inmediato habrá de adoptarse la oralidad en el campo del trabajo y de los bienes por mandato constitucional, con lo cual habrá una fundamentación material demostrable de lo factible de su adopción a ése sistema procesal (civil).

El tipo de investigación se realizó de tipo monográfico documental a un nivel descriptivo en virtud de que se seleccionan varios escenarios con la finalidad de analizarlos y con ello describir lo investigado. Se busca determinar la característica más importante de un acontecimiento específico, en el que se propone ampliar y profundizar el conocimiento de su naturaleza, con apoyo básicamente de fuentes documentales y bibliográficas.

La investigación se estructuró en cuatro (4) capítulos que comprenden :

El Capítulo I, Aspectos Generales de la Oralidad en Venezuela, se hace un bosquejo conceptual de la oralidad a nivel de textos gramaticales, los antecedentes de la oralidad en el juicio civil y los antecedentes por igual de la oralidad en el juicio penal. Finalmente qué se pretende con la oralidad en los sistemas civil y penal. En el Capítulo II, están contenidos los fundamentos legales y constitucionales de la oralidad en Venezuela, tanto el proceso civil como en el proceso penal. En el Capítulo III, se hace un análisis comparativo de la oralidad en la celebración de la audiencia o debate oral tanto en lo que se refiere al juicio civil, como al penal. En el Capítulo IV, se hace un recorrido de la situación actual del juicio oral en Venezuela, que tan inmodificable e irreversible será, así como la perspectiva a futuro tiene la implantación de la oralidad en la jurisdicción civil y la irretroactividad del sistema acusatorio (oralidad) en la administración de justicia penal.

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES DE LA ORALIDAD EN VENEZUELA

Conceptualización de Oralidad

Dentro de las diversas acepciones o locuciones de la expresión oralidad, podemos encontrar diferentes modalidades, que aunque en la cotidianidad tengan denominaciones diferentes, en la práctica vienen a constituir la misma expresión de lo que podemos entender por juicio oral u oralidad, así tenemos:

ORAL: "De palabra. De Viva Voz. De boca en boca. Como la tradición oral. Juicio Oral. Se contrapone especialmente a escrito, en ciertas materias como los exámenes y testimonios". (Cabanellas de Torres, 1.979, 225).

ORATORIA FORENSE: La exigida o practicada ante los Tribunales de Justicia en vistas o Audiencias, en que lista para sentencia la causa, las partes o con mayor frecuencia sus letrados, exponen ante el juez o los

Magistrados, los hechos las pruebas y los fundamentos de derecho en que apoyan sus tesis y su petición de condena o absolutoria .

ORATORIA FORENSE: La impuesta por la auténtica oralidad procesal y que se despliega ante los tribunales de justicia, en las vistas o audiencias; por las partes rara vez, y por los letrados que los representan para la exposición del caso, aducción de pruebas y fundamentos jurídicos en pro de la causa, por lo que se alega. Posee muy distinta técnica según los fueros y tribunales; y adquiere su eficacia mayor cuando actúa el jurado.

ORALIDAD: Juicio Oral. Las Pruebas y alegatos de las partes se efectúan ante el juzgador.

ORALIDAD: Al respecto los autores alemanes Schörbohm y Lösing (1.995), indican que: "...de forma oral es como se puede garantizar que cada involucrado presente en la Sala, sepa lo que decida el juez... en la medida que haya que introducir documentos en el proceso penal, se requiere...sean leídos en voz alta ". (p.35).

ORALIDAD: Un sistema procesal es oral, cuando el material de la causa, a saber: las alegaciones, las pruebas y las conclusiones, son objeto de la consideración judicial solamente si se presentan de "palabra".

LA ORALIDAD: Como principio rector de los procesos de tipo oral, no debe entenderse en la expresión hablada de los actos procesales, pues en esa forma seríamos llevados a equívocos insuperables que nos ocultarán las ventajas reales de un proceso de tipo oral. La estructura oral depende también de la vigencia de otros dos (2) principios fundamentales: La concentración y la Inmediación Procesal, los cuales forman los tres (3) términos de un trinomio único o como lo expresa Carnelutti, la fórmula del concepto Chiovenda de la oralidad.

ORALIDAD: Vendría a ser un medio para el desenvolvimiento de la Audiencia. Reunidas las partes, los testigos, peritos expertos y el Juez deben cuando el caso se requiera usar la oralidad, como medio para comunicarse. En éste sentido el proceso por Audiencias, contiene dentro de los medios técnicos para su realización a la oralidad que surge como consecuencia de la reunión de los sujetos en la Audiencia.

Antecedentes en el Juicio Civil.

Los inicios de la oralidad en el proceso civil, a decir de Chiovenda, se ubican en el bajo Imperio Romano, cuyas líneas eran aparte de la oralidad, la

inmediación y la concentración, sin embargo, este proceso fue transformado en escrito por influencia del proceso germánico, a raíz de las invasiones bárbaras en Italia.

Posterior a ello, apareció un movimiento surgido en Europa bajo el nombre de Símbolo de Oralidad en el proceso, éste se identifica como un gran movimiento de análisis histórico comparativo de protesta y crítica del tipo de procedimiento dominante en la época, y de reformas llevadas durante el curso del siglo XIX y la primera mitad del siglo XX. La razón que impulsó este levantamiento de protesta, fue el ir contra lo que ellos consideraban las características y defectos del tipo de procedimiento derivado del derecho romano- canónico y común, dominante en el Continente Europeo hasta la Revolución Francesa, caracterizado por el predominio del proceso escrito, la falta de relaciones inmediatas entre el órgano juzgador y los otros sujetos del proceso (partes, testigos y peritos), así como también entre el juez y los elementos objetivos de la prueba (lugares, cosas), es decir las pruebas no eran asumidas por el juez, sino por uno o más terceros. Era nula la publicidad, debido a la falta de intermediación.

Luego hubo un creciente movimiento a favor de la oralidad, que a decir de Cappelletti (1.972), se efectuó en etapas sucesivas, tales como: "La Revolución Francesa, caracterizada por la ruptura del pasado, como fue la

abolición del secreto de la prueba testifical y el abandono del sistema de la prueba legal". (p.76).

La etapa caracterizada por una concepción rígida y dogmática de la oralidad, en la que el juzgamiento debía fundarse solo en la oralidad, tal como lo pauta el Código de Procedimiento Civil de Hannover de 1.850.

La representada por la Zivilprozessordnung ZPD Austríaca de 1895, concibe el proceso oral, sin exceso ni fanatismo irreal. Y las representadas por las reformas efectuadas en el siglo XX, tales como el Código Austríaco, Procedimiento Japonés (1.926), Procedimiento Civil Húngaro (1911), Procedimiento Danés (1916), El Noruego (1927), El Sueco 1948), El Procedimiento Civil Suizo (1948) y El Código General del Proceso Uruguayo (1989).

En cuanto a la oralidad en el Procedimiento Civil Venezolano, es poco lo que se conoce, y aún cuando se sabe que éste se ha caracterizado desde su origen y con fundamento a la ley de las XII Tablas y las Leyes de Indias, como bien lo asienta Ortiz (1.995)

"... por ser absolutamente escrito, manteniéndose así hasta los actuales momentos...esta característica del procedimiento civil resultó beneficiosa en los primeros tiempos de la aplicación del derecho procesal en Venezuela. Nace este tipo de procedimiento de forma

escrita como consecuencia de la pérdida de aplicación del procedimiento que lo antecede, de ejecución oral en forma absoluta y que cae en desuso por la circunstancia de no dejar constancia de lo tratado, ni de su existencia y que solo servía para resolver una controversia inmediata, sin que pudiera utilizarse como referencia en casos parecidos". (p. 19).

Toda la legislación procesal a partir de 1.835, estuvo a cargo del jurista Francisco Aranda, y se conoció como Código de Aranda, en honor a su nombre; en todo su conjunto se contemplaba la consagración escrita de los actos procesales, situación ésta que permaneció inmodificable con una reforma que se le hiciera en 1.916, y no fue sino hasta el año de 1.985 que se produjeron cambios significativos, donde además se introdujo la oralidad como se conoce, solo para aquellas causas que no excedan de doscientos cincuenta mil bolívares (250.000.00 Bs.), que versen sobre derechos de créditos u obligaciones patrimoniales que carezcan de un procedimiento especial contencioso, además se prevé el juicio oral para los asuntos contenciosos del trabajo que no correspondan a la conciliación y al arbitraje, así como también fueron incluidos las demandas por accidentes del trabajo, las de tránsito y causas que por disposición de la ley o por convenio de los particulares deban tramitarse por el procedimiento oral.

De manera que, a pesar de haber habido una iniciativa importante, el procedimiento escrito ha prevalecido en nuestro sistema procesal, aún

cuando es conocida la existencia del Código Modelo para Iberoamérica, cuya preparación ha estado a cargo del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, que puede ser el impulso final para tramitar y sustanciar todas las incidencias del proceso civil por vía del juicio o debate oral.

Antecedentes en el Juicio Penal.

El sistema acusatorio u oral como se le conoce, fue característico de las grandes democracias esclavistas de la antigüedad (Atenas, Cartago, Roma) en las cuales los hombres libres tenían derecho a un juicio oral, público y en libertad. Como forma de conocimiento jurídico el juicio oral, su adaptación data de tiempo inmemorial como se trasluce de los documentos como el Código de Hammurabi, las leyes de Manú, El Libro de los Muertos, Las Leyes de Solom, la Ley de las Doce Tablas y el Popol Vuh. A raíz de la caída del Imperio Romano, dominado como fue el mundo occidental por la Iglesia Católica recibió como legado de los grandes Estados paganos de la Antigüedad, el carácter reservado, totalizador y corporativo de la vida monacal que se trasladó al orden jurídico, naciendo con ello el procedimiento penal inquisitivo, escrito y secreto.

Esta situación se mantuvo en la Europa Continental hasta la Revolución Francesa, fue en ella en que resurgió y se desarrolló el procedimiento

acusatorio y el juicio oral " que ya venía abriéndose paso en Inglaterra desde la Carta Magna en 1.215 cuya consagración se logra después de las revoluciones de 1.640 y 1.689, gracias al desarrollo del capitalismo y al consiguiente debilitamiento de los estamentos feudales y la pérdida de poder terrenal de la Iglesia Romana. Fue así como quedaron definidos los dos grandes sistemas de enjuiciamiento criminal que conoce la humanidad.

En Venezuela fueron Manuel Gual y José María España los primeros en formular un proyecto de libertad en el que al juicio acusatorio se le incorporaba una serie de derechos inherentes al ciudadano, fue así como en los días previos a la declaratoria de Independencia, el 01 de julio de 1811, El Supremo Congreso de Venezuela reconoce como derechos del hombre en Sociedad, entre otros: que todo hombre debe ser tenido por inocente, hasta tanto haya sido declarado culpable, si se juzga indispensable su prisión, todo rigor que no sea necesario para asegurarse de su persona debe prohibirse severamente por la ley; además de que ninguno debe ser juzgado, ni castigado antes de haber sido oído o llamado legalmente, y en virtud de una ley promulgada antes de haber cometido el delito. La ley que castiga delitos cometidos antes de su publicación es tiránica: El efecto retroactivo dado a la Ley es un crimen.. En cuanto a lo anteriormente expuesto, encontramos que la Constitución de 1.857, en su artículo 106, citada por Fernández (1.999, 25) reza: "Todo juicio será público, salvo los casos en que la ley disponga lo

contrario". Y en su artículo 118, consagra: "Ningún venezolano puede ser distraído sin su consentimiento de sus jueces naturales, ni juzgado por comisiones especiales o tribunales extraordinarios". (Ibid.)

La Constitución de 1.858, preveía el juicio con jurados, cuando señalaba, en su artículo 107 que: "En las causas criminales, la justicia se administrará por jurados, cuando y conforme lo dispongan los futuros Congresos Constitucionales". (Ibid). De lo anterior, era evidente que los precursores de la Nación que se forjaba, tenían una inclinación marcada por el sistema acusatorio o juicio oral para las causas criminales; mas reciente la oralidad estuvo recogida en el Código de Enjuiciamiento Criminal, en la fase de la audiencia pública del reo que fue una edición disminuida de la ley de enjuiciamiento criminal penal española del 14 de septiembre de 1.882, pero no fue sino hasta el 18 de octubre de 1.948, cuando se estableció el procedimiento especial sobre el juicio oral y se formuló especialmente para el enjuiciamiento de los delitos contra La Cosa Pública, procedimiento que fue llamado así por la ley contra el enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados públicos. En ese entonces, el proponente de dicha legislación fue el distinguido jurista José Agustín Méndez, quién fungía como legislador, afirmaba en su exposición de motivos, cuando proponía dicha legislación, citado por Agudo Freites (1.984), lo siguiente:

"Dadas las notables deficiencias de nuestro procedimiento escrito, he creído necesario establecer un procedimiento especial para los delitos a que se refiere el Título. Se acoge el procedimiento sumarial previsto en el Código de Enjuiciamiento Criminal, y se establece una segunda fase de procedimiento oral. La estructura de este último obedece a la necesidad de dar publicidad a los juicios de esta naturaleza, de suministrar al juez la impresión más exacta de los hechos y de sus protagonistas. He acogido las normas universales sobre la materia adaptándolas a nuestras tradiciones jurídicas y sociales".(pp.1-2)

Con la reforma del Código de Enjuiciamiento Criminal en 1.957, se instauraron los juicios correccionales en la que la precitada normativa en el título III, capítulo X, artículo 412^a-412R, introducía la oralidad para el enjuiciamiento de los delitos cuya pena sea prisión o arresto por más de 4 años en su límite máximo. Esta estructura mantiene los trámites del procedimiento ordinario en todo lo relativo a la instrucción del sumario, los cargos fiscales y la audiencia del reo, es a partir de la contestación de los cargos que se sustituye el procedimiento escrito por el oral.

A partir del año de 1.983, fue agregada la oralidad, en la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas y en la Ley de Salvaguarda del Patrimonio Público, que establecían juntos a las normas sustantivas la reglamentación procedimental que dio paso a la unificación procesal en el Código Orgánico Procesal Penal, derogando el sistema mixto

en el procedimiento penal tal como se venía conociendo, adoptando el modelo de oralidad plena, sistema éste que rige fundamentalmente en los países del llamado Common Law, además de Alemania tomando de este último el sistema de escabinado, para el juzgamiento de delitos que oscilen entre 8 y 16 años de prisión.

Finalidad de la Oralidad en el Proceso Civil y Penal

Dentro de la variedad de problemas que afecta la administración de justicia en Venezuela, no en forma exclusiva, sino en un sinnúmero de países es el de la lentitud en su tramitación. Con motivo de las Quintas Jornadas Latinoamericanas de Derecho Procesal que se reunieron en Bogotá en el año 1.969, fue tratado el tema del problema de la lentitud de los procesos y sus soluciones, cuyos ponentes fueron los procesalistas colombianos Hernando Morales Molina y Hernando Devis Echandía, allí se determinó como premisa fundamental, que la anormal duración del proceso comporta una derogación de justicia, por lo cual debe reducirse al mínimo posible, pero sin mengua del derecho de defensa y de las garantías del debido proceso .

A este respecto, decía Couture (1.978, 140), "que en el proceso el tiempo no es oro, sino es justicia". Pues bien, en nuestro actual sistema procesal (antes de la promulgación del Código Orgánico Procesal Penal) llámase civil o penal, la dilación es la característica más resaltante en la tramitación de los juicios, siendo el anacronismo de los códigos tanto de enjuiciamiento criminal (para ese entonces), como el de procedimiento civil una de sus causas principales, aparte de otros importantes factores que también influyen en la falta de celeridad procedimental.

Con motivo de las consideraciones precedentes, los proyectistas del Código Orgánico Procesal Penal, (1.998), anotaban en su exposición de motivos, lo siguiente:

"La eficacia del derecho penal depende, en gran medida, no de la gravedad de las penas que establezca, sino de la percepción ciudadana respecto de la certeza de su aplicación y de la celeridad en su concreción, que como lo señalara Cesar Beccaria, fundador ideológico de la ciencia penal, cuando expresó que la certeza de un castigo, aunque moderado, hará siempre una mayor impresión que el temor de otro más terrible unido a la esperanza de la impunidad pues los males aunque mínimos asustan siempre el ánimo del hombre..." El método de juzgar agrega el gran pensador italiano, debe ser regular y expedito. (p.11).

Se trata de ofrecer a la ciudadanía en cada caso, comenzando por el

área penal, una respuesta concreta a fecha cierta de justicia rápida y dictada con sentido de equidad. Lo anterior hizo surgir al legislador venezolano la necesidad de actualizar la normativa procesal, sustituyendo un sistema de enjuiciamiento que decía ser mixto pero que fundamentalmente era inquisitivo, por otro en el cual se sitúe a las partes en condiciones de igualdad y el juez actúe como un tercero imparcial.

De manera, que la oralidad como hecho social es una respuesta a la crónica lentitud que adolece la tramitación y decisión de los procesos judiciales, además que con dicha forma de juzgamiento una sociedad democrática, permite tener un instrumento que regule un conjunto de disposiciones que preservando las garantías procesales de los justiciables, le permita al juez conocer la verdad de los hechos, y aplicar la norma que corresponda según la ley y el derecho.

De allí que, la introducción de la oralidad en todo el sistema procesal, respondería a una transformación del sistema judicial venezolano y con ello la cultura jurídica del hombre de ley coadyuvante al quehacer de la administración de justicia.

Por otra parte, el artículo 257 de la Constitución Nacional de diciembre de 1.999, es un mandato obligante para que los parámetros de la celeridad y eficacia que contiene la oralidad procesal se lleve a cabo, a la par que pudiéramos afirmar que, con la aprobación del referido dispositivo constitucional todos los ordenamientos procesales basados en la escritura y la falta de concentración y de inmediación de tales actos adolecen de inconstitucionalidad, por quien lo invocara, desde el mismo 30 de diciembre de 1.999.

Así las cosas, la Constitución Nacional privilegia la oralidad, y ésta, el procedimiento que debe ser aplicado por los jueces sin que tenga lugar un pronunciamiento del Ejecutivo Nacional, ni del Tribunal Supremo, sólo con cumplir el postulado constitucional, en aplicación del control difuso previsto en el artículo 20 del Código de Procedimiento Civil, declarando la inaplicabilidad por inconstitucional del procedimiento escrito y la aplicación del procedimiento oral, haciendo con ello efectivo, eficaz, breve, inmediata y concentrada la vigencia plena del artículo 2 de la Constitución, cuando sostiene: "Venezuela se constituye en un Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia..." (1.999, 25).

En definitiva, la oralidad debe propugnar la de servir de instrumento para asegurar la tutela y la actuación de las garantías constitucionales y de

derechos humanos que el mismo ordenamiento atribuye y reconoce a cada sujeto. En virtud de ello, el juez debe uniformar su decisión con criterio objetivo de verdad y principio generales de justicia, en aras de permitir descubrir la verdad de los hechos con base a las garantías constitucionales para la solución más justa en el caso concreto.

CAPITULO II
FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES DE LA ORALIDAD
EN VENEZUELA

La inclusión en el texto constitucional, en el capítulo III referido al Poder Judicial y al Sistema de Justicia, en el cual estatuye el proceso como instrumento fundamental para la realización de la justicia, en la que señala además que estas, las leyes procesales deben establecer la simplificación, uniformidad, y eficacia de los trámites, con lo que adoptarán un procedimiento breve, oral y público, abrió las compuertas para obtener un mayor y mejor resultado procesal, con el mínimo de tiempo empleado en esa actividad judicial.

Ello, se traducirá en una justicia rápida, sin menoscabo de las garantías procesales, porque si bien el juicio oral no está concebido para prescindir totalmente del procedimiento escrito, sería una distorsión del principio de la oralidad que consagró el constituyente, que con la adopción de la oralidad, se pretenda eliminar la fase escrita que debe contener todo proceso, ya que se estaría atentando contra el debido proceso al no existir las actas

procesales o no haber constancia del acto realizado que degeneraría una gran incertidumbre jurídica al no saber con certeza cuál ha sido la voluntad del sentenciador sobre el asunto judicial sometido a su conocimiento, puesto que un procedimiento oral es una expresión sintética, adoptada para indicar un sistema de principios inseparables, cuales son la oralidad propiamente dicha, la inmediación, la concentración, pero en ningún caso puede interpretarse que ha sido su voluntad (la del legislador) la supresión de la fase escrita.

Por consiguiente, el legislador, al dictar la normativa adjetiva tendrá que conjugar las fases oral y escrita, pues un sistema procesal es oral, cuando el material de la causa, a saber: Las alegaciones, las pruebas, y las conclusiones, sobre objetos de la consideración judicial si se presentan de palabra.

De manera, que la consagración del artículo 257 de la Constitución Nacional, que se refiere al proceso y los medios alternativos lo que pretende es uniformar toda la legislación procesal de Venezuela, buscando una justicia rápida, sin pérdida de tiempo, ni esfuerzos y gastos en la obtención del pronunciamiento, sin olvidar para ello las debidas garantías procesales, haciendo con ello eficaz el postulado de equidad como criterio de justicia a la vez que darle preeminencia, a lo que define a Venezuela como un estado

democrático y social de derecho y de justicia, esto es que el Estado tiende a garantizar la justicia por encima de la legalidad formal, estableciendo no sólo el valor de ésta en el preámbulo, sino regulando "...el derecho de acceder a la justicia para la protección de sus derechos e intereses incluso de carácter colectivo y difuso, sino el derecho a la tutela efectiva de los mismos, ..." (Brewer-Carías, 1.999, p. 163).

En el proceso Civil

El aspecto legal referido a la oralidad en el proceso civil, tiene su origen en la exposición de motivos del Código de Procedimiento Civil de 1.986, cuando los proyectistas, si bien consideraron mantener el proceso escrito en vez del oral, pensando tal vez, que un cambio profundo y repentino, no era aconsejable sino luego de un proceso mas o menos largo de experiencia concreta en ciertas áreas de la justicia civil, la Comisión estimó adoptar el proceso oral a materias determinadas a título de experiencia y dejó al Ejecutivo Nacional determinar mediante resolución a tomar en Consejo de Ministros las Circunscripciones Judiciales y los Tribunales en los cuales entrarían en vigencia las disposiciones del procedimiento oral y la fecha de su entrada (Artículo. 880 del C.P.C). De este modo señalaban - los corredactores de entonces -, si la experiencia del juicio oral no resultare

satisfactoria, no quedaría afectado el código y bastaría con discontinuar aquella experiencia.

Es así que en el título XI de la primera parte del libro IV artículos 859 al 880, el Código de Procedimiento Civil (1.987), consagra el procedimiento oral, que específicamente, establece:

"Artículo 859: Se tramitarán por el procedimiento oral, las siguientes causas, siempre que su interés calculado según el Título I del Libro Primero de este código, no exceda de doscientos cincuenta mil bolívares. 1º Las que versen sobre derechos de créditos u obligaciones patrimoniales que no tengan un procedimiento especial contencioso previsto en la parte primera del Libro Cuarto de este Código. 2º Los asuntos contenciosos del trabajo que no correspondan a la conciliación ni al arbitraje, y las demandas por accidentes de trabajo. 3º Las demandas de tránsito. 4º Las demás causas que por disposición de la ley o por convenio de los particulares, deban tramitarse por el procedimiento oral" .

Delimitado el ámbito de aplicación del procedimiento oral, tanto en lo que concierne a la cuantía, como en lo referente a la materia y ello porque como lo afirma el autor Rengel, en su artículo titulado El Juicio Oral en el nuevo Código de Procedimiento Civil Venezolano de 1.987, dentro del libro:

Derecho Procesal Civil. Jornada homenaje a los 50 años de docencia del Dr.

Aníbal Rueda:

"... se ha querido que el ensayo del juicio oral, pueda iniciarse a todos los niveles de competencia por la cuantía, esto es tanto en los Tribunales de Parroquia o Municipios como en los de Departamentos o Distritos y los de Primera Instancia, pues en esta forma se acelerará la experiencia, y los jueces de los diversos niveles de la organización judicial podrán ejercitarse en esta clase de procedimiento y tener en su haber la experiencia ..." (1.998,15).

En cuanto a lo que concierne a la aplicación del procedimiento oral por la materia, el propio Rengel de igual manera acota:

"En cuanto al límite por las materias indicadas en la norma del artículo 859, parece conveniente la limitación establecida para las causas sobre derechos de créditos u obligaciones patrimoniales que no tengan un procedimiento especial contencioso previsto en la parte primera del Libro Cuarto del Código, porque estos procedimientos especiales contenciosos, entre los cuales se encuentran: El monitorio o procedimiento por intimación, la vía ejecutiva, la ejecución de la hipoteca y de la prenda, la ejecución de créditos fiscales y el juicio de cuentas, así como también los que versan sobre la propiedad y la posesión, que se basan fundamentalmente en la prueba documental pública o privada, se prestan menos, por su naturaleza, al tratamiento oral... no ocurre lo mismo con la materia laboral y de tránsito que vienen reclamando una reforma a fondo, que

permita resolver estas cuestiones con la celeridad y simplicidad que es característica del juicio oral". (Ibid, p.p. 15-16).

En definitiva el procedimiento oral, previsto en el juicio civil trata los procedimientos especiales contencioso que contempla el Título Décimo Primero de la Parte Primera del Libro Cuarto del C.P.C, en el que se aplican supletoriamente las normas del procedimiento ordinario en todo aquello no previsto en el oral, pero es deber del juez procurar y asegurar con la oralidad, la brevedad, la concentración e inmediación, que fue uno de los objetivos que se propuso la Comisión al incluir ese procedimiento en la reforma del Código de 1.916, sancionado por el Congreso el día 05 de diciembre de 1.985 que propiciaba obtener una justicia rápida, sencilla, legal en un marco procedimental dominado por los principios de la igualdad, la lealtad y la probidad procesal.

En el Proceso Penal.

El día 23 de Enero de 1.998, es aprobado el Código Orgánico Procesal Penal, publicado en Gaceta Oficial, en número Extraordinario 5268, para ese entonces regía la Constitución de fecha 23 de enero de 1.961, la única alusión que contenía a formas de procedimiento, era la mención que

señalaba el artículo 44 de la precitada Carta Magna, (1.961), De los Deberes, Derechos y Garantías, cuando indicaba:

"Las leyes de procedimiento se aplicarán desde el momento mismo de entrar en vigencia, aún en los procesos que se hallaren en curso; pero en los procesos penales, las pruebas ya evacuadas se estimarán en cuanto beneficien al reo, conforme a la ley vigente para la fecha en que se promovieron".

De igual manera, en esa misma norma constitucional, se dispuso las formas de acceder a los órganos de administración de justicia para la defensa de sus derechos e intereses, así como se consagraba el principio del juez natural (artículo 69) y todo lo concerniente al principio de la libertad y seguridad personal (artículo 60), pero sin ninguna expresión en específico del procedimiento oral.. En el Capítulo de la competencia del Poder Nacional, en su artículo 136 de la norma suprema de (1.961) se menciona: "Es de la competencia del Poder Público Nacional... la legislación reglamentaria de las garantías que otorga esta Constitución; la legislación civil, mercantil, penal, penitenciaria y de procedimientos...".

Con la articulación que precede (1.961), complementada a su vez con la disposición del artículo 139 supra que reza: "Corresponde al Congreso legislar sobre las materias de la competencia nacional y sobre el funcionamiento de las distintas ramas del Poder Nacional.", es que el suprimido Congreso de la República, procediera a aprobar la estructura del

procedimiento penal que bajo el esquema del Código de Enjuiciamiento Criminal venía rigiendo el proceso penal venezolano desde 1.916 con algunas pequeñas reformas, bajo el encargo de devolver a la justicia penal su sentido democrático, y así como lo expone el Profesor Maldonado (2.001): "...sustituirlo de todas sus partes por un nuevo Código, presentando la característica de un sistema procesal acusatorio, contradictorio, oral y con la participación ciudadana para el momento de juzgar, según la estructura en él contenida".(p.30).

Otro objetivo trazado por la Comisión Legislativa es poder ofrecer a la ciudadanía una respuesta completa de una justicia rápida, decretada con sentido de equidad, así como una importante contribución al combate de la delincuencia y al logro de la seguridad jurídica. Una vez aprobada la nueva normativa de procedimiento que entró en vigencia el día 01 de julio de 1.999, sobrevino un proceso político, que desembocó en la discusión y aprobación de una nueva Constitución que legitimaría, incluyendo dentro de su articulado, el procedimiento oral para todos los procesos, bajo la premisa constitucional de que el proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia. Las leyes procesales establecerán la simplificación, la uniformidad y eficacia de los trámites y adoptarán un procedimiento breve, oral y público.

Con ello quedaba formalmente establecida la oralidad en cualquier clase de juicio dado el mandato en la norma constitucional recién aprobada, dándole mayor soporte jurídico al juicio oral penal que recién comenzaba, como a la fallida oralidad establecida en el Título Undécimo, De los Procedimientos Especiales del Código de Procedimiento Civil de 1.987, recogidos en los artículos 859 y siguientes de tal instrumento adjetivo.

Ya para entonces, el Código Orgánico Procesal Penal venía sosteniendo entre sus principios, relativos a la naturaleza acusatoria del proceso, la oralidad, la inmediación, la concentración y la publicidad. Con relación a la oralidad, el propósito era que la resolución judicial se tomara con base a las evidencias aportadas en forma oral; sostenía también la Comisión Legislativa, que la oralidad más que un principio, es una forma de hacer el proceso, que lleva a su vez consigo los principios de inmediación, concentración y publicidad, indicaba además que en lo concerniente a la oralidad, el proyecto preveía la realización de la audiencia preliminar y del juicio en forma verbal, así como de las pruebas de testigos y experticias.

El juzgador debía ajustar su fallo, basado en las actas tomadas en forma oral y no, de las actas contentivas del resultado de la investigación (práctica sostenida con el C.E.C), de ello se deduce, que el procedimiento probatorio en el debate depende enteramente del principio de la oralidad.

Además de las anteriores consideraciones, el Código adjetivo penal, tiene fuertes argumentaciones verbales, tales como la presentación del aprehendido para la calificación de la flagrancia (art. 257), la audiencia especial para la imposición alterna a la prosecución del proceso (arts. 37 al 42), la comparecencia para rendir declaración el imputado y decidir sobre la libertad o una medida cautelar sustitutiva (art. 127). En todos estos actos, la participación tanto del imputado como de su abogado asistente se hará en forma discursiva u oral, sin que para ello sea permitido la lectura, solo prevista ésta para consulta; es menester señalar que en ninguno de estos actos existe contradictorio entre las partes, las mas de las veces son requerimientos hechos por el Ministerio Público, en su rol de agente de la acción en nombre del estado, formulando al juez su requerimiento, quien a su vez deberá resolver igualmente en forma verbal, pero transcribiendo su decisión por razones de seguridad jurídica en forma escrita en las actuaciones levantadas al respecto.

En cuanto a la audiencia preliminar contenida en el artículo 330 del instrumento procesal, es el acto determinativo que conlleva a resolver si el investigado pasará a la fase de juzgamiento; en ese sentido, se realiza un pequeño debate contradictorio entre las partes, que vendría a ser a su vez, la fase previa al juicio propiamente dicho, que es la audiencia oral y pública. En

la audiencia preliminar se omite cualquier prueba referida a testigos y expertos, elementos estos de fondo reservados únicamente para la fase subsiguiente, en la audiencia que precede sólo se debate una expectativa de derecho que puede resultar de admitir el juez la acusación presentada por el Ministerio Público y con ello, la pertinencia o no de las pruebas aportadas por éste órgano del estado, con lo que de resultar así, existiría una probabilidad cierta de una condenatoria para el acusado en el juicio a llevarse a cabo.

En cuanto a los testigos y los expertos, todos sus testimonios como la pericia realizada estará sujeta al control por parte de la contraparte, lo que a su vez deberá ser sometido a preguntas o repreguntas por quien no la haya promovido, será el juez quien observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, deberá resolver conforme lo que se haya podido probar, resultando una sentencia condenatoria. Y de resultar desvirtuadas las mismas, deberá absolver al acusado, todo como lo coligen los artículos 340, 355, 356, 357 y 361 del Código Orgánico Procesal Penal, descartándose la apreciación arbitraria, pues es deber-ser del juez hacer un juicio libre pero razonado, examinando con prudencia y racionalmente todas las pruebas practicadas que haya presenciado en el debate oral, de ésa manera habrá formado su convicción habiendo podido valorar con acierto el resultado de la actividad pericial formulada de manera oral por cada una de las partes intervinientes.

CAPITULO III
ANÁLISIS COMPARATIVO DE LA ORALIDAD EN LA AUDIENCIA ORAL.
SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS.

Semejanzas
En el Juicio Civil.

El debate oral, es el centro del juicio oral. Es la etapa propiamente oral del juicio, con la salvedad, que en la esfera del juicio acusatorio penal, la oralidad predomina a la escrita o pudiera decirse que es un sistema mixto, mientras que en el procedimiento civil, la oralidad es apenas un apéndice de todo el sistema escritural consagrado. El debate oral en el juicio civil, es la etapa que sigue a la audiencia preliminar, que se realiza como un acto depurador y tiene por objeto, la fijación de los hechos controvertidos, la determinación de los límites del debate y las pruebas que deban presentar las partes. La audiencia preliminar (artículo 868 del Código de Procedimiento Civil) , es una aproximación del juez a las partes para que con base a los hechos controvertidos, entre los cuáles cabe destacar las pruebas, la práctica de

inspecciones y experticias, quede expedita la delimitación de la controversia para el tratamiento oral de la misma.

Así las cosas, llegado el día y hora fijados para la audiencia oral, el juez la declarará abierta (artículo 872 Código de Procedimiento Civil) harán una breve exposición el actor y el demandado, se recepcionarán las pruebas de ambas partes, no se les permitirán ni lecturas ni escritos, a excepción de un instrumento o prueba existente, el juez podría interrogar a los testigos y peritos, así como exigir las aclaraciones necesarias aún del informe pericial presentado. Luego, que cada parte haya concluido con las breves exposiciones, comenzarán a recibirse las pruebas tanto del demandante como del demandado, iniciando siempre por las del actor (artículo 872 Código de Procedimiento Civil), la de los testigos que hayan sido incluidos en la demanda, y cualquier otra prueba que no requiera evacuación anticipada, luego del cual se harán las repreguntas que deben estar dirigidas a aclarar o rectificar el dicho del testigo, para posteriormente recepcionar las pruebas de la parte demandada, y posteriormente presentar los informes y las observaciones que concluyen con sus alegatos.

El debate contradictorio en el juicio civil, se hace fundamentalmente para dilucidar quién pretende el mejor derecho en los instrumentos tanto públicos como privados, como el cotejamiento que de estos instrumentos hayan

podido hacer los expertos y el aporte que a través de testigo a la relevancia del derecho hayan hecho estos últimos, de allí que el ciclo de preguntas y repreguntas tiende en ese sentido, a hacer ineficaz los testimonios realizados (artículo 873 Código de Procedimiento Civil); con los hechos de esta manera presentados, el juez como director del debate (artículo 14 Código de Procedimiento Civil) puede moderar los interrogatorios que se llevan a cabo, así como dar por finalizado el ciclo de repreguntas que se le formulan a la contraparte de considerar que estas son redundantes, podrá negar asimismo la prórroga del acto y darlo por concluido por las razones anteriores (artículo 875 del Código de Procedimiento Civil), pudiéndose retirar e la audiencia por un tiempo no mayor de 30 minutos, al cabo del cual pronunciará su decisión oralmente expresando el dispositivo del fallo y una síntesis precisa, lacónica de los motivos de hecho y de derecho, sentenciando (artículo 876 Código de Procedimiento Civil) con lugar , o parcialmente con lugar la demanda, o reformando el juicio si existe una causal de nulidad esencial no subsanada que conlleve a indefensión, el fallo que emite deberá ser en forma precisa y clara, no siendo necesario la inclusión de historial o narrativa alguna, así como tampoco de transcripciones de actas ni de documentos que consten de autos. (artículo 877 del Código de Procedimiento Civil).

En todo caso, el juez deberá por razones de seguridad jurídica transcribir a la escritura la sentencia que haya pronunciado en un lapso de 10 días, con especial énfasis en la argumentación de hecho y de derecho, las pruebas que haya valorado (artículo 509 del Código de Procedimiento Civil), así como el pronunciamiento sobre las costas procesales, en cuanto a la impugnabilidad de las sentencias en el procedimiento oral, los fallos producidos en las sentencias interlocutorias estas son inapelables, mientras que en aquellas con rango de definitivas, la apelación se oirá en ambos efectos en el plazo ordinario que comenzará a correr el día siguiente a la consignación en autos del fallo completo. En el caso, que por el valor de la demanda esta no excediera de la cantidad de veinticinco mil bolívares (Bs. 25.000oo), la sentencia no tendrá apelación. (artículo 878 del Código de Procedimiento Civil).

En el Juicio Penal

Al igual que ocurre en el enunciado de la oralidad en el artículo 872 del Código de Procedimiento Civil, en la fase de juicio del proceso penal, es donde se concreta su mayor realización los principios del procedimiento que rigen el sistema acusatorio, ellos son oralidad, publicidad, inmediación, concentración, adicionándose además otros como la contradicción, la libre valoración de las pruebas, sin dejar de mencionar la novedad con la

adopción de la participación ciudadana. Es una innovación de la oralidad penal, la integración del tribunal, ello en función del delito que se trate se va a materializar la participación ciudadana en la tarea de juzgar.

Así, una vez constituido el tribunal, esto es, si se trate de juzgado Unipersonal que conoce hasta cuatro (4) años o delitos cometido en procedimiento en situación de flagrancia (artículo 257 del Código Orgánico Procesal Penal), o constituido como tribunal mixto, el juez debe declarar abierto el debate, no sin antes advertir sobre la importancia y significado del acto; seguidamente, debe explicar la acusación el Fiscal y el querellante si lo hubiere, para luego intervenir la defensa (artículo 346 Código Orgánico Procesal Penal). Hechas las exposiciones iniciales, el juez recibirá declaración al imputado, quién sería advertido por el Magistrado que podrá abstenerse de declarar sin que su silencio le perjudique y que el debate continuará aún sin su declaración. De manifestar querer declarar, lo hará libremente todo cuanto tenga a bien para desvirtuar la acusación, pudiendo ser interrogado, tanto por el Ministerio Público, el querellante, el defensor y por el propio juez en ese mismo orden.

Luego de la declaración del imputado de haber asentido, el juez debe recibir las pruebas (artículos 354 y 355 del Código Orgánico Procesal) en primer lugar, la de los expertos, estos pueden presenciar los actos del

debate. Seguidamente se recibirán la declaraciones de los testigos uno por uno, luego de su declaración el tribunal podrá disponer si continúan en la sala o se retiran. Una vez, que tanto los testigos como los expertos, hayan declarado sobre sus informaciones o el origen del conocimiento sobre los hechos objetos del proceso, se podrá permitir el interrogatorio empezando por quien lo propuso y luego las otras partes. (artículo 357 Código Orgánico Procesal Penal). Concluido el ofrecimiento y recepción de las pruebas, el juez debe conceder el derecho de palabra, en primer término al Fiscal, luego al querellante y posteriormente, al defensor con la posibilidad de réplica solo para referirse a las conclusiones hechas por la parte contraria. En caso de que estuviera la víctima y desee exponer, debe concedérsele la palabra, aún cuando no haya presentado querrela.

Finalmente el juez debe dar al imputado la última palabra, concluida ésta se debe declarar cerrado el debate. (artículo 361 del Código Orgánico Procesal Penal). Una vez que se dio por terminado el debate, el tribunal pasa a resolver, para ello es indispensable ver si se trata de un tribunal mixto o de jurado. De tratarse de un tribunal mixto el juez profesional y los escabinos deben decidir conjuntamente, de declararse la culpabilidad por el tribunal, la decisión sobre la calificación jurídica así como la sanción corresponde en exclusiva dictarla al juez. Con base a la normativa del artículo 364 del Código Orgánico Procesal Penal, la sentencia como decisión judicial que pone

término al juicio no puede sobrepasar el hecho imputado en la acusación. Esta limitación está en consonancia con el principio de congruencia que debe existir entre acusación y sentencia, y ello no obsta para que el juez sin menoscabo del principio *iura novit curia* pudiera cambiar la calificación jurídica dada al hecho en la acusación, aún cuando hay quienes opinan que ello iría en desmedro del derecho a la defensa, pues de ser así el acusado habría sido sorprendido con una calificación jurídica que tuvo la oportunidad de contradecir.

Concluyendo, el artículo 366 del Código Orgánico Procesal Penal, establece la obligatoriedad, que el pronunciamiento de la sentencia se pronuncie inmediatamente después de la deliberación que en secreto debe efectuar los jueces, una vez concluida la audiencia si conoció un juez unipersonal, sólo por excepción si la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora, se podrá leer solo el dispositivo de la sentencia y la publicación íntegra del texto se hará dentro de los diez (10) días siguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva.

A los efectos de la decisión producida, solo la parte que resulta afectada, esto es, aquel que sufre un gravamen como consecuencia de esta última, podrá recurrir y se producirá un nuevo reexamen sólo posible cuando el agraviado manifieste su voluntad. En definitiva, para la impugnación de las

decisiones judiciales producidas, los recursos que están señalados en el Libro Cuarto del Código Orgánico Procesal Penal, están establecidos como vías procesales que se otorgan al Ministerio Público y a las partes para intentar la corrección de resoluciones jurisdiccionales que tendrían que ser a su modo contrarias a derecho constitucional, sustantivo o procesal y que consecuencia de ellas le trae algún perjuicio.

Diferencias entre ambos procesos:

Un autor clásico afirmaba que el derecho penal era vida humana materializada en un proceso judicial, de modo que en el proceso penal se busca la sanción coercitiva de un individuo, realizada por órganos del estado que tiene atribuida esta función y se concretiza con la acción que también ejerce este a través de un órgano: el Ministerio Público, quien tiene en exclusiva esta atribución. (artículo 11 Código Orgánico Procesal Penal). La Justicia Civil por el contrario y a entender de muchos es una expresión de relaciones económicas, donde el estado ejerce como instrumento institucional para la actuación del derecho, siendo así, en una se ventilan conductas del hombre, en el otro el derecho regula a través de los órganos jurisdiccionales la propiedad, la posesión de los bienes y de las cosas, así como las relaciones obrero-patronales, social y familiar.

De manera que pudiéramos afirmar que en uno el hombre siempre está presente, mientras que en el proceso civil, el derecho es abstracto materializado siempre por instrumentos jurídicos representados por las partes y apoderados que tienen capacidad de obrar en juicio o capacidad procesal y existen en los intereses de sus clientes. Por lo que la diferencia más resaltante es que uno regula las relaciones de derecho y de carácter patrimonial del hombre y el otro, controla la conducta social de éste.

Como consecuencia de lo anterior, es fácil deducir que para el debate oral, en el juicio penal la presencia del imputado es impretermitible, es así que el artículo 346 del Código Orgánico Procesal Penal, al respecto reza: "... Después de verificar la presencia de las partes, expertos, intérpretes o testigos que deban intervenir, el juez presidente declarará abierto el debate advirtiendo al imputado y al público sobre la importancia y significado del acto"; mientras que en el juicio oral civil, con la asistencia de los apoderados éste puede realizarse, tal como lo dispone el legislador en el artículo 871 del Código de Procedimiento Civil, a saber:

"La audiencia se celebrará con la presencia de las partes o de sus apoderados. Si ninguna de las partes compareciera a la audiencia, el proceso se extingue, con los efectos que indica el artículo 271. Si solamente concurre una de las partes, se oirá su exposición oral y se practicarán las pruebas que le

hayan sido admitidas, pero no se practicarán las pruebas de la parte ausente".

De la misma manera, la inasistencia de las partes en el proceso civil, produce el desistimiento consentido implícitamente por el demandado, de allí que no cabría una nueva demanda, transcurridos los tres meses, luego de los cuales se produce la perención de la instancia.

En el proceso penal la inasistencia de las partes o del imputado solo produce la suspensión de la celebración de la audiencia, que no podría exceder de diez días, caso en el cual no podría reanudarse, sino convocarse a un nuevo juicio (artículos 337 y 346 del Código Orgánico Procesal Penal). En cuanto a la apertura del juicio oral civil, luego que el mismo se declara abierto, previa una breve exposición del actor y del demandado, se procederá a recibir las pruebas. Cosa diferente ocurre en la oralidad penal, pues luego de la explanación de la querrela por el fiscal, del querellante si lo hubiera y del defensor, el juez podría recibir la declaración del imputado, para luego sí proceder a recibir las pruebas en el mismo orden, antes indicado (artículo 872 del Código de Procedimiento Civil).

En la audiencia oral civil, no es permitido a las partes la presentación ni la lectura de escrito o documento; contrario a ello en el proceso penal estos

podrían ser incorporados para su lectura, tanto el testimonio y la experticia, la prueba documental o de informes y las actas de pruebas que se hubieren practicado fuera del juicio.

En el proceso penal, es permitido al Ministerio Público indicar alternativa o subsidiariamente un tipo distinto del ofrecido en la acusación inicial, aún en el debate oral; no ocurre la misma situación, en la oralidad civil donde no es posible reformar la demanda una vez iniciada la audiencia. (artículo 329, in fine del Código Orgánico Procesal Penal y artículo 343 del Código de Procedimiento Civil).

En el proceso civil la contestación de la demanda podría ser presentada en forma escrita, independientemente que con ella podría acompañarse toda la prueba documental y la lista de testigos que rendirán su declaración en el debate oral. En el proceso penal por su parte, se oirá la declaración del imputado en forma oral y se recogerá la misma en el acta que se levante en plena audiencia. (artículo 865 del Código de Procedimiento Civil; artículos 127 y 129 del Código Orgánico Procesal Penal).

En la oralidad del proceso civil, el juez llega a la audiencia o debate oral con perfecto conocimiento de los términos de la controversia planteados en la etapa preparatoria con la demanda y la contestación escrita, también

posee conocimientos de las pruebas documentales promovidas por las partes; no ocurre así en la etapa de juicio en el proceso penal, donde se procura que el juez no esté contaminado, por ello la existencia de un juez de control que tiene a su cargo lo concerniente a la admisión o no de la acusación y de las pruebas que pasarán a la etapa sucesiva del juicio oral (artículo 868 del Código de Procedimiento Civil; artículos 334 y 346 del Código Orgánico Procesal Penal).

En la oralidad civil, la decisión o fallo a pronunciar, es un acto ejercido únicamente por el juez profesional, siendo que la decisión debe ser redactada en términos claros, precisos y lacónicos sin necesidad de narrativa, ni de transcripción de acta ni de documentos. El dispositivo del fallo se pronuncia oralmente y conforme a la convicción que se ha formado en el debate sobre las pruebas presentadas. (artículos 243 y 877 del Código de Procedimiento Civil).

En el proceso penal, pueden concurrir además del juez profesional, jueces legos, si el delito excediere de cuatro (4) años de pena de prisión. La sentencia la dictará el juez, observando además de su libre convicción, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, así como las máximas de experiencia, pronunciando el dispositivo del fallo oralmente al término del debate, acogiéndose dentro del plazo de los diez (10) días para la

fundamentación por escrito de la sentencia. (artículos 22 y 365 del Código Orgánico Procesal Penal).

CAPITULO IV

SITUACIÓN ACTUAL DEL JUICIO ORAL EN VENEZUELA.

Factibilidad de la Oralidad en el Juicio Civil.

Al consagrarse en la Constitución de 1.999 la oralidad como norma de carácter general para todos los procedimientos tanto en la jurisdicción como en la penal, quiso el legislador venezolano, que el recurrente mal de la administración de justicia en Venezuela que es la lentitud en el trámite y decisión de los procesos finalizara. Sin embargo, existen problemas de orden práctico que van a incidir en que finalmente se adopte la oralidad en el proceso civil. Esto no es más que el sobrecargo de trabajo en los tribunales no siga en aumento. Al respecto Devis (1.987) señala: "Nadie desconoce que para que un sistema oral funcione, es indispensable que los jueces no tengan más trabajo que el que humanamente puedan desempeñar en forma acelerada". (p.120).

Ello significaría, que por lo menos para llevarse un proceso debe haber cuatro (4) audiencias de medio día cada una de ellas, sí solamente se tienen trescientos (300) días hábiles al año, aún en el entendido que el juez no tenga nada más que hacer, sino que asistir a las audiencias, esto es nada de embargos, ni de medidas de secuestro, ni de entregas de bienes, solamente dispondría de seiscientos (600) medios días, que divididos por cuatro audiencias que dan apenas ciento cincuenta -150- procesos al año; en el entendido que cada juez reciba un promedio de entre 500 a 1.000 procesos al año, la dilación procesal sería tan endémica, como la que actualmente existe, con el dilema para el Estado Venezolano, que habría que cuadruplicar el número de jueces, además de dotarlos de adecuados medios técnicos de grabación y de reproducción inexistente a 2 años de haberse iniciado en el juicio penal, con mayor razón no se dispondría de ellos en el procedimiento civil.

Ahora bien, tal como se realiza el procedimiento civil en Venezuela con el sistema escrito, los jueces no disponen el tiempo suficiente para presidir y dirigir los actos de pruebas, por el contrario comisionan a juzgados inferiores esto complicaría aun más la situación en caso que también tuviera que llevar a cabo personalmente las audiencias o debate oral. Si pretendemos evitar, la dispersión que ocasiona el juicio esencialmente escrito, donde hay una ausencia de intermediación entre el juez y las partes, testigos y peritos, así

como la no concentración de los elementos y actos del litigio, y lo más inconcebible la práctica de una inspección ocular que debe ser una actuación personal del propio juez, para ser apreciable por sus sentidos, la realiza un órgano jurisdiccional comisionado que no corresponde la decisión del proceso, además que trámites como el testimonio sean tomados durante el debate oral, así como otras diligencias que hayan sido practicadas fuera de la audiencia, entre ellas, la experticia, se oirá en la audiencia la exposición y las conclusiones de los expertos y las propias observaciones que formulen las partes que carecerían de eficacia de no poderse realizar durante la audiencia; actuaciones como éstas que deben efectuarse en actos concentrados en la actualidad, son irrealizables con el sistema escritural imperante, lo cual es aconsejable ir progresivamente adoptando el sistema oral civil, sabida como es la difícil situación fiscal del país que haría no sufragables los costos de todo el proceso oral civil.

Así las cosas la oralidad en el proceso civil, puede adelantarse como un programa piloto, tal como lo concebían los proyectistas de la reforma de 1.986, haciéndole un seguimiento, tratando de analizar cuánto de efectivo es el sistema oral en asuntos tramitados anualmente en comparación con el sistema de escritura, así como los costos que todo ello ocasionaría a la estructura económica y financiera del Estado.

Por ello no sería oportuno con la experiencia arrojada por el Código Orgánico Procesal Penal, implementar a todo el sistema de justicia civil la oralidad, ello podría ocasionar un caos innecesario, además que en la fase de transición que vive el país; sería traumático para los inversionistas un sistema procesal colapsado, no tener seguridad en un proceso oral que una vez iniciado no ha tenido un óptimo resultado donde se daba por descontado - en el sistema penal- que debido a la influencia de los medios que exhibían la imagen de los juicios americanos, asumiendo los proyectistas que la realidad sicosocial era trasplantable, de allí que fuere prudente que la implantación de la oralidad civil vaya adecuándose a la comunidad jurídica en forma progresiva, partiendo de las propias Escuelas de Derecho existentes.

Perspectivas de la Oralidad en el Proceso Penal.

Con la puesta en práctica del Código Orgánico procesal Penal, la justicia penal venezolana comenzó un proceso de ajuste inédito. Desde la adopción de principios de carácter universal que privilegian los derechos del hombre, hasta el carácter estructural que removía todo el vetusto proceso penal - Código de Enjuiciamiento Criminal de 1.916-.

Es así, que aquella discrecionalidad y arbitrariedad de que disponían los cuerpos policiales, para detener primero y averiguar después quedó

seriamente afectada cuando todo el proceso penal corresponde ser coordinado por el Ministerio Público, tal como lo recoge el artículo 105 de nuestra ley adjetiva penal, en sus numerales primero, que reza: "Dirigir la investigación de los hechos punibles y la actividad de los órganos de policía de investigaciones para establecer la identidad de sus autores y partícipes". Y segundo, que a los efectos señala: "Ordenar y supervisar las actuaciones de los órganos de policía de investigaciones en cuanto se refiere a la adquisición y conservación de los elementos de convicción".

Aparte de ello tiene la exclusiva titularidad de la acción penal, cuando indica: "La acción penal corresponde al Estado a través del Ministerio Público, quién está obligado a ejercerla, salvo las excepciones legales". (Ibid, artículo 11). Con ello quedó sustituido el principio dispositivo que tenía el juez penal acreditado por el Código de Enjuiciamiento Criminal y la justicia policial concentrada en manos del Cuerpo Técnico de Policía Judicial reducida, insurgiendo el Ministerio Público como el órgano propulsor de la fase de investigación y preparatoria del proceso, donde además tiene asignado el deber de velar por la observancia de la Constitución, de las leyes y de las libertades fundamentales consagradas en el artículo 11 de la Ley Orgánica que los rige, además de preservar la dignidad humana, en todo lo concerniente a la vigilancia y seguimiento del proceso incoado al investigado.

Sin embargo, todo el cambio producido ha devenido en unos serios desajustes en la sociedad venezolana, al cabo de dos (2) años de su aplicación, a tal punto que toda la criminalidad desbordada se debe _ según sus detractores _ a la liberación de mas de nueve mil 9.000 procesados con los beneficios que ha propiciado dicho instrumento, que no es responsabilidad en exclusiva del Código, sino de los beneficios que acuerda la Ley de Régimen Penitenciario y la Ley de Beneficios en el Proceso Penal, donde ha habido una desproporción indiscriminada de concesión de los mismos.

Con todo, el sistema acusatorio del proceso penal, con la adopción de la oralidad en el artículo 257 de la Constitución Nacional, así como la inserción en la misma en su artículo 49, de lo atinente al debido proceso, que en su totalidad fueron extraídas de instrumentos internacionales como la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre de 1.948, La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) en vigencia desde el día 18 de julio de 1.978, y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, hacen que el Código Orgánico Procesal Penal y la instauración con ello del sistema acusatorio y la oralidad con caracteres inquisitivos, hace del sistema acusatorio un proceso mixto, donde prevalece la oralidad, lo que hace que en adelante se desarrollará a plenitud el sistema

oral en la administración de justicia penal en Venezuela; ello sin obviar que habría que hacer ajustes a la normativa del mismo, para hacer menos permisivo el otorgamiento y con ello la superposición de beneficios procesales otorgados por dicho instrumento legal, consagrados además por las leyes colaterales sobre la materia.

En definitiva, se puede afirmar que en lo referente a la instrumentación del juicio penal hoy en día existente, su consagración en el campo jurídico nacional es irreversible, además que la propia Constitución es quien le da supremacía a los sistemas procesales que con diferentes competencias establecen la oralidad.

CONCLUSIONES

La investigación acerca de la oralidad en el juicio civil y penal consistió en un intento por demostrar con base a los resultados arrojados en el juicio acusatorio penal, si bajo el mismo esquema dado que entre ambos juicios orales existen muchas semejanzas, había una factibilidad probable y con éxito de poner en funcionamiento en la jurisdicción civil la oralidad máxime cuando el ordenamiento constitucional prevé la uniformidad y simplificación de los sistemas procesales.

Pudimos establecer durante el desarrollo del presente trabajo, que a pesar de que hay un mandato expreso de la Constitución, además que hay todo un desarrollo y una normativa expresa en la ley, para acometer y llevar a la práctica la oralidad en el campo civil asimilando la experiencia del juicio acusatorio penal, todo parece indicar que se debe ir con prudencia, por cuanto no está debidamente sedimentada aún en nuestra cultura jurídica la creación del modelo oral, además con el agravante de la situación fiscal comprometida del país implicaría la misma cantidad o más de recursos que

fueron destinados al juicio penal con toda su infraestructura y logística, ello sin contar que todavía están por verse resultados satisfactorios en dicho sistema que apenas comienza, que a solo dos (2) años de su entrada en vigencia próximo está por aprobarse su segunda reforma.

Por lo demás una reforma del proceso civil para adecuarla a la actual Constitución no puede ser solo concebida como un método de resolución de conflictos, o como un sector de libre mercado, como un modo de gestionar negocios, como una expresión de las relaciones económicas de fuerza, sino la revisión que se realice debe estar a tono con los principios constitucionales recientemente aprobados, la incorporación de los derechos humanos de carácter prevalente, ello presupone desplazar viejos dogmas y darle entrada a la doble función creadora de la jurisdicción, esto es, la de ser la instancia institucional para la actuación del derecho donde las decisiones judiciales tiendan lo más posible a ser sustancialmente justas, fundadas en una fijación verdadera de los hechos y en una interpretación válida de las garantías y normas que lo regulan.

Queda por verse, si con la aprobación del Código Orgánico del Trabajo que acoge el sistema oral, ello vendría a ser la punta del iceberg de todo el resto del proceso, aún por el contrario por la experiencia piloto que propugnaban los proyectistas del Código de Procedimiento Civil de 1.986

haciéndole evaluaciones periódicas hasta lograr en el foro la idea inaplazable de extenderlo a todo el resto de las Circunscripciones Judiciales.

En definitiva, la investigación por ser monográfica a nivel descriptivo, basada en datos y análisis ya obtenidos, uno de los cuáles fue el Código Orgánico Penal, lo que pretendió fue teorizar extrayendo elementos empíricos del tema a través de información recabada de los textos legales, apoyado además en la revisión bibliográfica existente sobre el tema.

Aún así, la oralidad tanto en el proceso penal como en el civil, ahora es cuando finalmente comienza a tener vida jurídica para ello cuenta con la incorporación de todos los principios garantistas que consagra la Constitución Nacional de 1.999.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Agudo, E. (1984). **Derecho Procesal Penal: El Juicio Oral**. Mérida: U.L.A.
- Brewer, A. (2000). **El Sistema de Justicia Constitucional en la Constitución de 1999**. Caracas: Editorial Jurídica Venezolana. (Cuadernos de Derecho Administrativo N° 13).
- Cabanellas, G. (1979). **Diccionario Jurídico Elemental**. Buenos Aires: Editorial Heliasta.
- Cappelletti, M. (1972). **La oralidad y las pruebas en el proceso civil**. (Trad. S. Sentís). Buenos Aires: EJEA.
- Código de Procedimiento Civil (1987). **Gaceta Oficial de la República de Venezuela** N° 3694 (Extraordinario). Marzo, 16 de 1987.
- Código Orgánico Procesal Penal (1998). **Gaceta Oficial de la República de Venezuela** N° 5208 (Extraordinario). Enero, 23 de 1998.
- Constitución de la República de Venezuela (1961). **Gaceta Oficial** N° 662 (Extraordinario). Enero, 23 de 1961.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999). **Gaceta Oficial de la República de Venezuela** N° 36860. Diciembre, 12 de 1999.
- Couture, E. (1978). **Fundamentos del Derecho Procesal Civil**. Buenos Aires: Ediciones Depalma.
- Devis, H. (1987). **Derecho Procesal Civil**. (3ª ed.) Bogotá: Editorial Temis.
- Fernández, F. (1999). **Manual de Derecho Procesal Penal**. Caracas: Mc Graw-Hill Interamericana de Venezuela. (Serie Jurídica).
- Hernández, Fernández y Baptista (1998). **Metodología de la Investigación**. (2ª ed.) México: Mc Graw-Hill Interamericana Editores.

Maldonado, P. (2001). **Derecho Procesal Penal Venezolano**. Caracas: Italgráfica, S.A.

Ortiz, L. (1995). **El Procedimiento Oral en el Código de Procedimiento Civil Venezolano**. Caracas: Livrosca, C.A.

Rengel, A. El Juicio Oral en el nuevo Código de Procedimiento Civil Venezolano (1998). **Derecho Procesal Civil. Jornada homenaje a los 50 años de docencia del Dr. Aníbal Rueda**. Valencia: Vadell Hermanos Editores.

Schörbohm, Ch y Lösing, A. (1995). **El Juicio Oral**. (Trad. J. García) Caracas: Ediciones de la COPRE. (Original alemán, 1982).

Universidad Católica Andrés Bello (1997). **Manual para la elaboración del Trabajo Especial de Grado en el área de Derecho para optar al Título de Especialista**. Caracas: Dirección General de los Estudios de Postgrado, Area de Derecho.